

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Secretario interino del despacho de la guerra me dice en 30 de Enero último lo siguiente:

A todos los capitanes generales del reino, excepto los de las provincias Vascongadas, Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia, digo con esta fecha de Real orden lo siguiente.—Si la necesidad de repeler con energía las hordas rebeldes que en el último agosto infestaban algunas provincias del reino, puso á S. M. la augusta Reina Gobernadora en el caso de adoptar como medida conveniente la movilizacion de la Milicia nacional bajo las bases establecidas en el Real decreto de 26 de dicho mes, ahora que las circunstancias han variado enteramente, porque ademas de haberse conseguido aquel obgeto, han sido batidos y desechos por todas partes constantemente los enemigos, y el ejército nacional va reforzándose con la mayor rapidéz con los 50,000 hombres de la última quinta ya realizada; deseosa su maternal solicitud de disminuir en lo posible los patrióticos sacrificios de esta benemérita Milicia ciudadana, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Que proceda V. E. ante todo á manifestar á la fuerza de Milicia nacional movilizada de ese distrito de su cargo que S. M. ha quedado muy satisfecha de los importantes servicios que ha prestado y del heroico entusiasmo con que á la primera invitacion ha volado á sacrificarse por sostener la causa de su excelsa Hija doña Isabel 2.^a y las libertades patrias, dándole las gracias por ello en su Real nombre.

2.º Que proceda V. E. inmediatamente á disolver dicha Milicia nacional movilizada, recogiendo

con el mayor esmero el armamento, vestuario y equipo que á la misma se haya entregado por cuenta del Estado para el servicio de movilizacion.

3.º Que sin embargo de lo prevenido en el párrafo anterior, quede V. E. autorizado á conservar en su distrito un solo y único batallon de dicha Milicia movilizada si V. E. lo creyese de absoluta necesidad para la perfecta tranquilidad del territorio de su mando; pero con la precisa condicion que debe formarse de milicianos voluntarios; que su organizacion ha de ser igual á la de los batallones de infantería del ejército permanente, y que su fuerza no podrá exceder de 1200 plazas.

4.º Que á los Milicianos nacionales á quienes hubiese tocado la suerte de soldados en la última quinta, y á causa de estar prestando el servicio de movilizad, no se hubiesen incorporado en los respectivos depósitos, haga V. E. lo verifiquen con toda prontitud.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en ese ministerio de su cargo; en el concepto de que quiere igualmente S. M. participe á V. E. que sin embargo de que en la actualidad no le han permitido las circunstancias de guerra en que se hallan algunas provincias hacer estensiva á ellas de una manera general esta benéfica medida, con todo ha facultado á los capitanes generales de las esceptuadas para que disminuyan la fuerza de la Milicia nacional movilizada siempre que lo juzguen conveniente.

Lo que trascribo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1837.—Lopez.—Sr. Gefe político de Burgos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina

viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demás que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 27 de enero de 1837.—A D. José Landero.—Sr. Gefe político de Burgos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda, Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitución para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 27 de enero de 1837.—A D. José Landero.—Sr. Gefe político de Burgos.

cito de la izquierda en 31 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. General gefe de la P. M. G. desde el Cuartel general de Bilbao con fecha 29 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 de noviembre último dice al Excmo. Sr. General en gefe lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 29 de octubre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.—El Intendente de Burgos con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: Para poder dar á V. E. noticia exacta de los granos entregados para suministro de las tropas del ejército con posterioridad á la Real orden de 29 de agosto último, he pedido razon á la administracion de rentas decimales y á los comisionados de amortizacion, y por sus contestaciones se ha formado el estado que tengo el honor de incluir con algunas notas á continuacion que no me parecen inoportunas. Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia con inclusion de una copia del estado que se menciona para su conocimiento, llamando particularmente su atencion sobre la observacion que hace el Intendente en la segunda nota relativamente á la aditividad con que los comisarios detienen los granos distrayéndolos del destino señalado por el mismo ordenador del ejército, á fin de que pueda dictar las órdenes que estime convenientes para cortar semejante desorden. Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. E. como de su Real orden lo verifico, á fin de que contenga severamente semejantes desórdenes que contribuyan decididamente á hacer mas efectiva la suerte de las tropas, cuando el Gobierno á costa de incesante afan procura por todos medios surtir de granos con que asegurar la subsistencia de aquellas y restablecer el orden y la economía en el importante ramo de provision: bajo el concepto de que es la voluntad de S. M. que el empleado de administracion militar, ó individuo del ejército que retenga cualquiera remesa de las destinadas al ejército, en el mero hecho de verificarlo se le considerará separado de su destino y sujeto á lo mas que haya lugar en presencia de las consecuencias que lleve consigo el acto egecutado. Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y para que llegue al de todos sus subordinados en esa provincia de su mando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que nadie pueda alegar ignorancia respecto al cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden. Burgos 6 de febrero de 1837.—El Comandante general.—Laureano Sanz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Comandante general del cuerpo de ejér-

La Direccion general de rentas provinciales me

dice lo que sigue. = Sección 5.^a = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al Intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella Junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido S. M. prevenirme que haga conocer al Ministerio de la Gobernacion del Reino la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y Diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atribucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el título de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos.

Y la trascribo á V. S. para que circulándola á los ayuntamientos y comunicándola á quien corresponda, se corte de una vez el funesto abuso introducido de hacer imposiciones indebidas sobre artículos de primera necesidad, contra lo prevenido en todas las instrucciones del ramo; y para que conociendo V. S. cuál es la expresa voluntad de S. M. en este punto, tan conforme con el interes público y con los rectos principios de una buena administracion, ni consienta nuevas imposiciones bajo pretexto alguno, ni permita la continuacion de ninguno de los existentes sobre los artículos que menciona la Real orden, ó que puedan ocasionar bajas en las rentas públicas; y siendo V. S. la autoridad superior expresamente encargada de dirigir esta parte de la administracion, se impondrá á V. S. la mas estrecha responsabilidad si contra lo dispuesto anteriormente y por esta Real orden nuevamente confirmado, consintiese que los pueblos de esa provincia, cuya administracion se le ha confiado, sufran mas impuestos de los que sus Diputados reunidos en Córtes hayan votado á propuesta del Gobierno; y si una necesidad local hiciere conveniente la concesion de un arbitrio particular para objeto determinado y aprobado por el Gobierno, V. S. será el conducto por donde deban dirigirse los pueblos para obtener su concesion, sin perjuicio de los intereses generales ni del Tesoro público, aprobada que sea por S. M. la utilidad ó conveniencia del objeto. Y del recibo y circulacion de esta orden me dará V. S. el oportuno aviso para los fines ulteriores.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24

de Enero de 1837. = El Marqués de Montevirgen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 3 de Febrero de 1837. = Miguel Beruete.

No pudiendo tolerar por mas tiempo las escandalosas estracciones que se hacen en los pueblos de esta provincia, á los administradores, estanqueros y verederos de rentas nacionales, por cuadrillas de ladrones reducidas á muy corto número, y hasta llegar el caso de entrar uno solo en un pueblo de mas de 100 vecinos, llevándose cuanto existia en el estanco, sin que la justicia lo prendiese, ó al menos se opusiese á que efectuase el robo, es evidente que estos hechos justifican el poco ó ningun interés que tienen en favor de los caudales de la hacienda pública, y para evitar en lo sucesivo semejantes desórdenes y hacer á las justicias que se manifiesten interesadas en la conservacion de los fondos públicos: he determinado que en cualquier pueblo que entre un número de facciosos, que por el de su vecindario deberán oponerse y aun capturarlos, satisfarán los respectivos ayuntamientos el importe de la estraccion bien sea de géneros, ó de las existencias que obren en poder del empleado público, quedando este sin responsabilidad si cumple exactamente con su deber, pero si se justificare su descuido, la satisfaccion del importe de lo robado se entenderá de mancomun con la citada justicia, con el objeto de que todos por su parte se opongan y contengan tamaños excesos, que gravitan en perjuicio de los intereses de la hacienda que tanta falta hacen para cubrir las inmensas obligaciones que son consiguietes á la guerra que nos affige.

Lo que se inserta en el boletín oficial para que llegue á noticia del público. Burgos 7 de Febrero de 1837. = Miguel Beruete.

Secretaría de acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de su Sría. Ilma. el Sr. Regente Presidente de él en 19 del actual la orden que sigue:

»Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Albacete lo que sigue. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del supremo tribunal de justicia acerca de una consulta del juez de 1.^a instancia de Murcia, sobre si separado Don José de Lara y Nicolás, de la secretaría de aquel ayuntamiento, debería ó no continuar egereciendo la escribanía numeraria que le está aneja, ha tenido á bien resolver que asi al referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les per-

mita el uso y ejercicio de las escribanías numerarias que desempeñan aunque esten unidas á las de ayuntamiento suprimidas, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de escribanos de los juzgados. Lo que de Real orden comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Publicada en el tribunal pleno por disposicion de su Sría. Ilma. se acordó su cumplimiento y que se circulase en la forma ordinaria á los efectos consiguientes. Y para que se verifique doy la presente que firmo en Burgos á 27 de enero de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de su Sría. Ilma. el Sr. Regente Presidente de él en 19 del actual la Real orden que sigue:

» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la Real orden circular de 12 de este mes que copio. = Habiendose dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de una comunicacion del Capitan general de Estremadura, en que consulta si deben cesar las comisiones militares en el conocimiento de las causas que tienen á su cargo; mediante á que el artículo 247 de la Constitucion previene que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; se ha servido declarar S. M. conformándose con el dictamen del tribunal especial de Guerra y Marina, que la existencia de las enunciadas comisiones militares es incompatible con la ley vigente, á no hallarse declarada una provincia en estado de sitio, en cuyo caso los Capitanes generales usando de sus facultades determinarán el restablecimiento si lo juzgan conveniente de lo prevenido en el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, restablecido por otro Real decreto de 30 de agosto último. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. S. I. para inteligencia de ese tribunal, que este lo haga saber á quien corresponda y demas efectos consiguientes.

Publicada en el tribunal pleno por disposicion de su Sría. Ilma. se acordó su cumplimiento, y que se circulase en la forma ordinaria á los efectos consiguientes. Y para que se verifique doy la presente que firmo en Burgos á 31 de enero de 1837. = Benigno Fernandez de Castro.

Juzgado de la villa y partido de Sedano.

Estando entendiéndose en causa criminal del Real oficio de justicia, sobre averiguacion de las causas

que pudieron motivar la muerte de un hombre, que se halló cadáver en el término de los Cotijones, jurisdiccion de Sargentos de la Lora, á distancia de un cuarto de legua de dicho pueblo, el cual se encontró sobre la nieve, comido y despedazado mucha parte de su cuerpo por las fieras, el día 21 de enero último á las cuatro de su tarde, cuyo cadáver fue levantado y trasladado en aquel instante por la justicia del referido pueblo, al campo santo del mismo, de cuyas diligencias practicadas se dió parte á este juzgado el 23 del corriente, en cuya vista verificada por mi la sumaria informacion correspondiente, he proveido auto con acuerdo de asesor en 31 del mismo, mandando entre otras cosas que á consecuencia de no poder calificarse la identidad de la persona de dicho cadáver por su desfiguracion, se oficiase á la redaccion del Boletin oficial de esta provincia para que se sirva insertarlo en él, á fin de que si alguno tuviese noticia de dicho sugeto se sirva ponerlo en conocimiento de este tribunal, para lo cual se pondrán las señas que se han podido averiguar y ropas que tenia,

Segun la declaracion de los facultativos y testigos del sumario, resulta aparentaba ser un hombre mayor de 60 años, de estatura corta y poco robusto: su vestidura era calzon corto, chaqueta y chaleco solapado de sayal viejo y remendado, medias de lana negro viejas, botines muy remendados: solo se halló un zapato viejo de baqueta blanca con tachuelas, una anguarina de sayal á medio andar, una camisa muy vieja, y ceñido al cuerpo una faja hecha de irmas ú orillas de paño; tenia un morral de estopa viejo con su correa. Lo que pongo en conocimiento de VV. para que se sirvan insertarlo en el Boletin oficial á los fines indicados.

Dios guarde á VV. muchos años. Poza 1.º de febrero de 1837. = Manuel Peña.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Retuerta: su dotacion anual consiste en 3400 rs vn. cobrados y entregados por el Ayuntamiento en trimestres, vencidos; casa y huerto sin pension alguna; libre de tributos reales y de la paga de Medico, y Boticario; aprovechamiento de grana, yerbas y refacciones como los demas vecinos: Los aspirantes dirigirán los memoriales al Ayuntamiento hasta el día 25 del corriente mes de febrero.

Asimismo se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Añastro: la dotacion anual consiste en 90 fanegas de trigo de la mejor calidad, libre de contribucion y demas utilidades propias de su facultad. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

Quien se hallase con derecho á una esquila de plata sobre dorada, como de peso de 6 á 7 onzas, se presentará al Sr. Alcalde 1.º constitucional de la ciudad de Burgos, quien la entregará á su dueño dando las señas necesarias. = Luis Oyuelos.